

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 594

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada en contra el auto No. 278 del 12 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de darle trámite al escrito allegado por la abogada Kely Marloby Calderón Rodríguez.

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 441 del 21 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de DFA Consultores S.A.S. y en contra del Hospital Piloto de Jamundí S.A.S.

A través del auto No. 278 del 12 de agosto de 2021, se dispuso abstenerse de darle trámite al escrito allegado por la abogada Kely Marloby Calderón Rodríguez, y en consecuencia tener por no presentadas las excepciones al mandamiento ejecutivo de pago.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el 20 de agosto de 2021¹, el abogado Jorge Andrés Marín Godoy, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de sustanciación No. 278 del 12 de agosto de 2021; recurso del cual se corrió traslado a la parte ejecutante² en virtud de lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

A través de memorial recibido el 26 de agosto de 2021³, el apoderado judicial de la entidad ejecutante DFA Consultores S.A.S., allega memorial de oposición al recurso interpuesto, al considerar que: *"este nuevo escrito es decir el recurso, no contiene ni siquiera poder, luego entonces no puede ser tenido en cuenta, toda vez que este tiene más yerros que el escrito anterior al que pretende atacar vía recurso."*

2.- DEL RECURSO INTERPUESTO

2.1.- HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.: Por medio de escrito que integra el expediente digital y el cual se denomina: "34. RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN", el abogado Jorge Andrés Marín Godoy, identificado con cédula de

¹ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "34. RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN"

² Auto de sustanciación No. 286 del 20 de agosto de 2021.

³ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "40. ESCRITO DE OPOSICION"

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

ciudadanía No. 94.533.2058 y T.P. No. 180.609 del C.S. de la Judicatura, fungiendo en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada interpone recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN con el auto No. 278 del 12 de agosto de 2021, indicando:

"1. VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO:

El a quo olvidó abordar la sustentación del auto recurrido desde el punto de vista de la IGUALDAD, pues, por ANALOGÍA, es técnicamente factible aplicar el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, en donde se le otorgan 5 días al demandado para subsanar la contestación de la demanda, tornándose en un decisión dentro del plano de igualdad al demandante, ya que este último también se le otorgó dicha oportunidad al radicarla presente Litis.

Al respecto, la Sentencia T-1098/05, emitida por la Honorable Corte Constitucional, ha prescrito sobre las deficiencias en la contestación de las demandas y más precisamente en los poderes, lo siguiente:

"CONTESTACION DE LA DEMANDA-Corrección cuando no se cumplen los requisitos formales exigidos por la Ley.

El artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación. La insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que lo contiene, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, a partir de la falta de acreditación de dicha condición, como lo exigen los artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971.."(Subraya y negrilla fuera de texto)

En esa línea, este mismo pronunciamiento hace hincapié sobre la importancia de la aplicación de la ANALOGÍA, al siguiente tenor:

"Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, ruego al señor Juez revocar el Auto de Sustanciación No. 278 fechado del 12 de agosto de 2021, y en su lugar amparar los derechos fundamentales alegados y probados en el presente escrito.

RECURSO IMPROCEDENTE:

En el evento de que los recursos interpuestos no sean los procedentes, solicito señor Juez se tramite la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, al tenor del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

EFFECTOS:

Solicito que, en la eventual admisión del recurso de apelación, en el auto que lo concede consignar que es en el efecto suspensivo." Subraya del texto original.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Expuesto el sustento de los recursos presentados por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., procede el Despacho a hacer las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 243 *ibidem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, razón por la cual esta Agencia Judicial procederá a resolver la reposición interpuesta en los términos previstos en el artículo 318 y 319 del CGP.

4.- CASO CONCRETO:

4.1 DE LA REPOSICIÓN.

Analizando el asunto en cuestión, vale la pena destacar los yerros encontrados por este Despacho al escrito presentado por la abogada Kely Marloby Calderón Rodríguez, siendo

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

estos: (i) el poder por medio del cual pretende actuar la abogada carece de presentación personal, (ii) no se confirió a través de mensaje de datos, (iii) en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados y (iv) aunado a que en los anexos allegados no obra resolución, decreto y/o escritura pública por medio de la cual se constató la calidad de representante legal de la entidad de la señora Jennifer Rivera Arias.

Lo advertido en el auto recurrido afecta directamente lo contemplado en los Art. 159 y 160 del CPACA, esto es, la capacidad, representación y el derecho de postulación de la entidad ejecutada; ya que, al carecer de anexos el memorial por medio del cual se pretendía excepcionar el mandamiento de pago, se cercenaba la posibilidad de constatar la capacidad y representación de quien en tal escrito fungía como representante legal del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

Ahora bien, respecto a las insuficiencias señaladas al poder otorgado a la abogada Kely Marloby Calderón Rodríguez, no solo desatienden el derecho de postulación contemplado en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011, sino también lo que para el particular han estipulado los artículos 73 y 74 del CGP (derecho de postulación y poderes) aunado a lo contemplado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020⁴.

Expuesto lo anterior, no es de recibo para este Juzgador el argumento indicado por el apoderado judicial del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. en su recurso, quien indica expresamente que: "... por ANALOGÍA, es técnicamente factible aplicar el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, en donde se le otorgan 5 días al demandado para subsanar la contestación de la demanda."

Recordemos que el Proceso Contencioso Administrativo se encuentra reglado por norma especial (Ley 1437 de 2011), y ante la ausencia de norma que regule el particular se debe acudir a lo contemplado en el Código General del Proceso, que es la norma general; no es factible que bajo el criterio interpretativo mencionado se acuda a una norma especial que regula el procedimiento en otra jurisdicción.

Sobre la analogía la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C.083 de 1995, manifestó:

"La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución." Subraya del Despacho.

Conforme a la jurisprudencia referida, es claro para este Operador Judicial dos situaciones, (i) que el juez podrá acudir a la analogía siempre y cuando para el particular se carezca de

⁴ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

regulación normativa; (ii) que es en atención al imperio de la Ley el juez acude a la analogía al no encontrar regulado el asunto particular, ante ello mal haría este Operador Judicial al dar la posibilidad de corregir la contestación de la demanda, cuando en tratándose de procesos ejecutivos la posibilidad de corregir la demanda no se encuentra contemplada para el demandante, y es que, refiriéndose a procesos ejecutivos no hay opción diferente a la librar o no mandamiento ejecutivo de pago, una vez presenta la demanda.

Es por ello que, partiendo precisamente del principio de igualdad entre los extremos procesales; y al encontrarse los yerros indicados en la contestación de la demandan, esta Agencia Judicial se abstuvo de pronunciarse al respecto, puesto que de haberse identificado falencias en el escrito de demanda, el escenario plausible hubiese sido el de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago.

En razón de lo anterior, se dispondrá no reponer para revocar el Auto No. 278 del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso abstenerse de darle trámite al escrito allegado por la abogada Kely Marloby Calderón Rodríguez, y como consecuencia tener por no presentadas las excepciones al mandamiento ejecutivo de pago.

4.2 DE LA APELACIÓN.

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece de forma taxativa los autos objeto de apelación en primera instancia, de los enlistados en la norma mencionada no se encuentra el auto que se abstenga de darle trámite a las excepciones o cualquier otro que se asemeje al objeto del auto apelado, razón por la cual se negará este último por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** para revocar el Auto No. 278 del 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 278 del 12 de agosto de 2021, por el apoderado judicial del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2175e66c7ea81113bb64b96a1fdc6e6a5087b1990370cb62bd6045ed387ae71e
Documento generado en 02/09/2021 12:35:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 595

RADICADO: 760013333021-2019-00324-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL BETANCOURTH CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código¹ insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Miguel Ángel Betancourth Carreño contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) Al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la

¹ Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

² Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA³.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

6.- ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

7.EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Blanca Stella Enciso Morales, identificada con la C.C. No. 52.967.813 expedida en Bogotá DC y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado en versión digital con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO
CONJUEZ**

YO

³ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 596

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00324-00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL BETANCOURTH CARREÑO
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Los artículos 133 y 134 del CPACA establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir que: i) a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados, ii) por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

Del objeto del impedimento.

El Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifestó que para su caso se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Justifica su interés en que por su condición de Procurador Judicial, por Ley, le corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones que se establecen en favor de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Advertido lo anterior, observa el despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"* como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes y, en consecuencia, se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales.

Dicha bonificación judicial creada mediante el Decreto mencionado, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

"ARTICULO 9. A partir del de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Iguualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013."

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta agencia judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita en el asunto, lo cual automáticamente le configura un interés en las resultas del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma referida al trámite de este tipo de impedimentos que, en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá el reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Mediante la Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, *"Por Medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales"*, suscrita por el procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, a través de la cual, se manifestó que frente a los impedimentos presentado por los procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación, por ser beneficiarios de las mismas acreencias laborales.

Con posterioridad la Resolución en mención fue derogada mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, señalando en el artículo primero que, se asigna la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten

ante esta jurisdicción y ante los conjueces, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este le haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

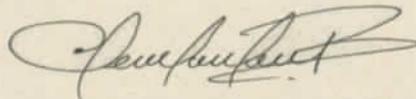
RESUELVE

1- **ACEPTAR** el impedimento formulado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- En consecuencia, **DAR** cumplimiento a lo previsto en el artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo esgrimido en este proveído.

3.- **NOTIFICAR** este proveído por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO
CONJUEZ

